

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00392-00

Accionante: RICHARD NIXÓN OROZCO

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00392-00**

**ACCIONANTE: RICHARD NIXÓN OROZCO**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**

## **1. ANTECEDENTES**

El señor RICHARD NIXÓN OROZCO, identificado con C.C. No. 8.768.567, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, para que se declare la nulidad del Oficio No. 0118003245002 de fecha 18 de mayo de 2018 y recibido el 29 de mayo del mismo año, a través del cual se le suspendió el salvoconducto para porte de arma de fuego; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de ciento catorce (114) folios.

## **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”

Observa el Despacho que si bien la parte accionante aportó el acto administrativo demandado, el cual se encuentra visible a folio 81 del expediente, no aportó la constancia de notificación del mismo, la cual se hace necesaria a fin de contabilizar el término de caducidad y determinar si el medio de control se ejerció en tiempo. Por lo que deberá aportar dicha constancia, o en su defecto, la manifestación expresa de no haberle sido suministrada por la entidad demandada.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor RICHARD NIXÓN OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00392-00

Accionante: RICHARD NIXÓN OROZCO

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA, identificado con la C.C. No. 92.515.680 y T.P. No. 90.351 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC